

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2023).

Radicado: 050016000206202404275
Procesada: Jhoan Sebastián Calle Naranjo
Delitos: Secuestro simple – hurto calificado y agravado
Asunto: Resuelve impedimento
Auto: No.36 - Aprobada por acta No. 128 de la fecha.
Decisión: Declara fundado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a definir el impedimento manifestado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, para conocer de la presente actuación penal por haber operado la causal del numeral 11 del artículo 56 del C. de P. P. y que fue rehusado por su homóloga Tercera de esa misma municipalidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el canon 84 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 60 procesal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 18 de febrero de 2024, ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Medellín, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **Jhoan Sebastián Calle Naranjo** como autor de los punibles de secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado.

La causa fue repartida para su conocimiento en la etapa de juicio al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, quien adelantó el trámite de rigor respectivo; no obstante, en audiencia de juicio oral celebrada el 9 de octubre de 2024, la funcionaria judicial manifestó su impedimento para continuar conociendo del asunto por considerar configurada la causal 11 del artículo 56 procesal, por lo que ordenó la remisión de las diligencias a su homóloga siguiente en turno.

Una vez recibido el proceso, la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello rechazó la propuesta impeditiva de la funcionaria inicial, disponiendo el envío del proceso a esta Corporación para que se dirimiera lo pertinente.

3. DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO

La funcionaria judicial señaló que debía apartarse del conocimiento de la actuación, habida cuenta que la fiscal directora de la investigación en esa causa penal había elevado en su contra una denuncia disciplinaria de la cual el pasado 27

de septiembre de 2024 le fue notificado el respectivo auto de apertura, situación que configuraba la segunda condición del numeral 11 del canon 56 procesal, al estar la juzgadora jurídicamente vinculada a la investigación disciplinaria.

En consecuencia, remitió la actuación al siguiente juzgado en turno.

4. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

La juez que recibió el proceso, rechazó el impedimento planteado por su homóloga por considerar que la vinculación jurídica al proceso disciplinario, como presupuesto impeditivo, no se cumplía con el mero auto de apertura de la investigación, sino con el proferimiento del pliego de cargos.

En consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 57 y 60 del Código de Procedimiento Penal, modificados por los artículos 82 y 84 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, a esta Sala le compete resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez

Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, para asumir el conocimiento del proceso penal que nos ocupa, y que fuere rechazado por la Juez Tercera Penal del Circuito de ese mismo municipio.

5.2. Problema jurídico

Encuentra la Sala, que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, es del siguiente tenor:

- ¿Se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 56 del código de procedimiento penal cuando al funcionario judicial le es notificado el auto de apertura de investigación en materia disciplinaria?

Para ello la magistratura comenzará haciendo un análisis sobre los impedimentos y las recusaciones en la Ley 906 de 2004, en específico de la causal 11, para luego sí abordar el caso concreto.

5.2.1. Los impedimentos y recusaciones en materia penal.

Las causales de impedimento y recusación son herramientas procesales establecidas para garantizar los principios de imparcialidad, independencia, transparencia, objetividad y recta administración de justicia por parte del funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico.

El legislador **taxativamente** consagró las aludidas causales en el artículo 56 procesal y para lo que interesa al caso, estableció en la causal 11:

“Causales de impedimento. Son causales de impedimento:
(...)

14. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando **se vincule jurídicamente** al funcionario judicial.” (Negrillas de la Sala)

Con la consagración de la causal de impedimento antes transcrita, al igual que las demás establecidas en la norma, pretende el legislador garantizar que el funcionario judicial, cuando tiene a su cargo el deber de administrar justicia, obre con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad, decidiendo la causa con independencia y libre de todo apremio, coacción o animadversión derivada de su vinculación a un litigio penal o disciplinario donde uno de los intervinientes fuere su denunciante.

Respecto a la incursión del funcionario judicial de conocimiento en dicha causal, es menester delimitar la ocurrencia de 2 momentos en concreto.

El primero se refiere a que la vinculación a una causa penal o disciplinaria donde se hayan formulado los respectivos cargos sea previa a la formulación de imputación en la causa que se asigna al conocimiento del funcionario judicial denunciado.

El segundo, guarda relación con la jurídica vinculación de ese funcionario judicial derivada de una denuncia penal o disciplinaria que se presentase con posterioridad a la formulación de la imputación.

Las notas diferenciadoras entre uno y otro supuesto, hacen relación al estado de la investigación penal o disciplinaria en contra del funcionario judicial, así como el momento de la causa sometida a su conocimiento en el cual se presenta la denuncia.

Ahora, respecto a los requisitos para entenderse incurso en la causal se tiene que en el primero de los presupuestos no hay mayores dicotomías, puesto que se exige para apartarse del conocimiento de la causa que previo a la imputación ya se le hayan formulado los respectivos cargos.

En el segundo evento, se tiene que la causal impeditiva operaría con posterioridad a la imputación con la vinculación jurídica del juez al proceso penal o disciplinario.

Debe, entonces, discurrirse sobre lo que se entiende jurídicamente vinculado a una causa penal o disciplinaria para determinar la viabilidad de la causal de impedimento que se analiza.

Con relación a asuntos penales la discusión no sería tan profunda, en tanto la vinculación jurídica se entiende surtida con la formulación de imputación para los procesos seguidos por el cauce ordinario de la Ley 906 de 2004 y con el traslado del escrito de acusación para los que se siguen por el procedimiento abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017.

Respecto a los procesos disciplinarios en contra de los jueces y que serían la base fundante del impedimento, se tiene que en aquellos que se rigen por la Ley 734 de 2002 la vinculación jurídica de que trata la segunda parte de la causal 11 del canon 56 procesal se surte con la expedición o proferimiento del pliego de cargos por la autoridad disciplinante, en concordancia con el canon 161 de esa legislación.

Con ocasión a las causas que se ventilan en vigencia de la Ley 1952 de 2019 la cuestión es distinta, dado que la vinculación jurídica se da con la notificación del auto de apertura de la investigación, acto jurisdiccional que permite al sujeto adquirir la calidad de disciplinado de conformidad con lo que se estipuló en el artículo 111 y 211 *ibídem*.

Ello resulta fácil de colegir al analizar el contenido del canon 215 del código único disciplinario pues dentro del contenido de la providencia con la que se apertura la investigación se deben comunicar o exponer al disciplinado una relación clara y suscita de los hechos disciplinariamente relevantes y de las pruebas que se pretenderán hacer valer por el denunciante en el curso de la actuación, aspectos de los cuales se entiende que hay un conocimiento sumario de los motivos fácticos y jurídicos del disciplinario que lo vinculan de forma jurídica.

Así, a manera de colofón, en tratándose de la causal 11 del canon 56 procesal puede afirmarse que esta es una de las denominadas objetivas, donde se debe verificar para su configuración el momento procesal donde se presentó la denuncia en penal o disciplinaria contra el funcionario que preside la actuación, con miras a determinar la exigencia de vinculación jurídica o de proferimiento de cargos para que este pueda apartarse del conocimiento, en preservación de la imparcialidad.

5.2.2. Del asunto en particular.

Del decurso del presente tramite, se tiene que el señor **Jhoan Sebastián Calle Naranjo** viene siendo juzgado por la presunta comisión de los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado.

Esta actuación correspondió para su conocimiento en etapa de juzgamiento a la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, quien el 9 de octubre de 2024, en desarrollo de la audiencia de juicio oral, se declaró impedida para continuar conociendo del asunto, por ser notificada de un auto de apertura de investigación disciplinaria por una queja que fue promovida por la fiscal que actuaba en este proceso, configurándose la causal 11 del artículo 56 procesal.

En virtud de esa declaración impeditiva, la funcionaria remitió el asunto a su homóloga Tercera de ese municipio, la cual rehusó el conocimiento considerando que el hecho de que se

hubiese dictado auto de apertura de investigación disciplinaria no era la vinculación jurídica, sino que esta se configuraba con el pliego de cargos proferido.

Ante ese panorama, conviene analizar si existe o no el impedimento que fue planteado por la funcionaria inicial, por lo que en primer término debe verificarse el momento en que fue generada la queja respectiva para determinar ante cuál de los 2 supuestos se está.

En efecto, se tiene que la formulación de imputación en este asunto data del 18 de febrero de 2024, mientras que la queja disciplinaria promovida por la delegada del ente acusador en contra de la juez que adelantaba el juicio fue presentada el 7 de junio de 2024.

De lo anterior, deviene diáfano que la queja fue posterior a la audiencia de formulación de imputación, lo que indica que el presupuesto fundante del impedimento es la vinculación jurídica y no el proferimiento del pliego de cargos.

Así, nítido refulge que al tramitarse la causa disciplinaria derivada de la queja antes mencionada por cuerda de la Ley 1956 de 2019, la vinculación jurídica se surte con la expedición o proferimiento del auto de apertura de la investigación, en los términos que fueron en esta decisión, lo que permite colegir que sobre la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello sí pesa fundadamente una causal objetiva de impedimento para poder continuar con el normal conocimiento del juicio seguido en contra de **Calle Naranjo**.

Así las cosas, los argumentos que empleó la Juez Tercera Penal del Circuito de bello para rehusar el conocimiento del proceso penal en cita devienen impertinentes en tanto estos se fundaron en los presupuestos que traía la Ley 734 de 2002, la cual fue derogada por la 1956 de 2019, norma esta por la que se viene siguiendo el trámite disciplinario contra su homóloga.

Entonces, al ser claro que los motivos expresados por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello para fundar su impedimento, son categóricos y sólidos, resultan fundamento plausible para disponer su apartamiento del juzgamiento de esta causa penal y asignar su conocimiento a la siguiente Juez en turno, esto es, la Tercera Penal del Circuito de Bello.

En razón de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO propuesto por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **SE ORDENA** enviar la carpeta al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa municipalidad a fin de que continúe con el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los demás interesados en la presente actuación. Esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efraín Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc115a8c4cbd8aa53af272b613c46979384cce53abde353ab14e803209b4a75**

Documento generado en 28/10/2024 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>